



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00044-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00044-00
Demandante	Luz Amparo Mora Garcés
Demandado	Nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, departamento de La Guajira y la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y en los municipio de Maicao y Uribia.
Auto interlocutorio No	171
Asunto	Remite por competencia factor cuantía - funcional

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz Amparo Mora Garcés promovió demanda contenciosa administrativa contra la Nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, departamento de La Guajira y la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y en los municipio de Maicao y Uribia, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de julio de 2020, y se ordene a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas del 2007 y la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo. (Fl. 2-27).

1.2. La demanda, previo reparto, correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 58), e ingresó para estudio de admisibilidad en fecha 16 de junio de 2021. (Fl. 62).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, de no ser porque se avizora la falta de competencia del juzgado para aprehender el conocimiento del asunto por el factor cuantía – funcional.

2.2. Obsérvese que, la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión es de carácter laboral, en tanto que la accionante exige que la entidad demandada donde presta sus servicios como docente, le reconozca y pague sus cesantías anualizadas del año 2007 y la sanción moratoria derivada del no pago de aquella prestación económica a título de restablecimiento del derecho, así mismo, en el acápite de estimación razonada de la cuantía del libelo demandatorio, la parte actora tasa la cuantía y solicita la suma de cincuenta y dos millones seiscientos noventa y tres mil trescientos pesos (\$ 52.693.300) por concepto de cesantías, intereses a cesantías y sanción moratoria adeudada. (Fl. 26).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00044-00

2.3. Frente a los anteriores datos, apúntese que, la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral segundo de los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011 y la disposición jurídica contenida en el artículo 157 *ibídem*.

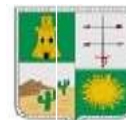
2.4. Así, el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, vigente a la fecha, dispone que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra que los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6. Finalmente, el artículo 157 de la misma ley plantea que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía se deberá tener en cuenta lo siguiente: “(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Cursivas y subrayado del despacho).

2.7. Precisadas las normas jurídicas anteriores y teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda –11 de junio de 2021 (Fl. 59)-, la suma de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé la norma, asciende al monto de \$45.426.300, es evidente que, la demanda deberá conocerla por competencia en razón de la cuantía el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que, más allá de la estimación razonada de la cuantía que estableció la parte accionante a folio 26, este despacho se percata que, existe acumulación de pretensiones, en tanto que la parte actora pide no solo el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas del año 2007, sino también, la prestación económica de la indemnización moratoria por no pago de aquel concepto, por tanto, la cuantía que se acogerá será la de la pretensión mayor conforme con el inciso segundo del artículo 157 *ibídem* precitado¹, que sería la sanción moratoria, la cual estimó la actora por cuarenta y nueve millones ochenta y ocho mil novecientos sesenta pesos \$ 49.088.960, es decir, superior a los cincuenta (50) SMMLV que establece el numeral 2 del artículo 155 CPACA para que sea competente el juzgado administrativo.

¹ Conforme con el inciso segundo del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, “*las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia por cuantía, así, en procesos donde se reclamen derechos laborales, cada prestación social, salarial o sanción reclamada, es una pretensión que se individualiza, según su forma legal de causación, a fin de no sumarlas de manera indebida para efectos de la determinación de la cuantía.*” Tribunal administrativo de Sucre, auto del 28 de abril de 20134, radicación 000-2014-00080. Magistrado ponente: Luis Carlos Alzate Ríos.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00044-00

2.8 Así las cosas, como la cuantía de la sanción moratoria se estimó por cuarenta y nueve millones ochenta y ocho mil novecientos sesenta pesos \$49.088.960 (Fl. 26) y la misma se calculó sin sobrepasarse los (3) años establecidos en el inciso quinto del artículo 157 CPACA, es apenas lógico concluir que, la competencia en razón de la cuantía supera los cincuenta (50) SMMLV, conllevando a que, sea remitida al tribunal administrativo de La Guajira, por ser la autoridad judicial competente en concordancia con el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

2.9 En último lugar, importa indicar que, los fundamentos jurídicos acogidos por el despacho son los que primigeniamente reguló la ley 1437 de 2011 en materia de competencia, en tanto que, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 - la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de estado, serán aplicadas respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la susodicha reforma.

2.10. De acuerdo a los razonamientos jurídicos desarrollados, este juzgador dispondrá remitir la presente demanda al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía con el numeral 2 del artículo 152 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración a la cuantía, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el artículo 155 numeral 2 CPACA.

TERCERO: Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema Tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

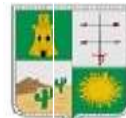
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00044-00

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cd2537cf3d76005e2b1c4308284893fb3da5d9ab3f0438e6963d9442c30ea2

Documento generado en 13/07/2021 04:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>